

Bogotá, 11/10/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330704691

Fecha: 11/10/2022

Señor

Transportadora Logistica Comercial Colombiana TICC S.A.S.

Carrera 48 Numero 74-105 Lo 1

Barranquilla, Atlantico

Asunto: 2757 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2757 de 11/08/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente De Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (4) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2757 DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 43097 del 25 de septiembre de 2018.

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución número 20855 del 25 de mayo de 2017, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, Transportadora Logística Comercial Colombiana TLCC S.A.S., identificada con NIT 900.293.429-7 (en adelante “la investigada”), imputando el siguiente cargo:

*“Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTADORA LOGÍSTICA COMERCIAL COLOMBIANA TLCC S.A.S.**, identificada con NIT **900293429-7** presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción No. **560** “(...) **Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente** (...) de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que el vehículo de placas **STS671** presuntamente transportaba mercancías excediendo el paseo máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.” (Sic)*

- 1.2. Mediante Radicado número 2017-560-058023-2 del 4 de julio de 2017, la investigada presentó escrito de descargos en contra de la Resolución número 20855 del 25 de mayo de 2017.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, con la Resolución número 43097 del 25 de septiembre de 2018, se resolvió la investigación administrativa en contra de la investigada, sancionándola con multa de VEINTE (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016, equivalentes a TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS COLOMBIANOS (\$13.879.100).
- 1.4. La investigada no interpuso los recursos previstos en la ley, dentro de la actuación administrativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Se destaca)*

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 43097 del 25 de septiembre de 2018.

*“Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016, de manera general, **la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.***

*En suma, **la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad.** Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.”* (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose revisado las actuaciones administrativas surtidas, este Despacho es competente para revisar, de oficio, la regularidad del proceso y los actos administrativos proferidos durante su curso, y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio los actos administrativos referidos.

2.2. Oportunidad

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio de los actos administrativos indicados.

2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²
- ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³
 - a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁵⁻⁶
 - b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

³ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁴ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

⁵ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

⁶ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 43097 del 25 de septiembre de 2018.

*“(…) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (…)”*⁷

- iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸ En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹
- iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰
- v) Finalmente, que el Informe Único de Infracciones de Transporte no es representativo o declarativo de una infracción de transporte en atención a que se sustenta en conductas que se encontraban tipificadas en los artículos del Decreto 3366 de 2003 que fueron declarados nulos por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, o en los códigos de la Resolución número 10800 de 2003 que, como consecuencia de lo anterior, perdió su fuerza ejecutoria.

De esta manera, el referido informe no es el medio conducente para probar las infracciones de transporte y, su utilización para esos efectos, constituye una trasgresión al debido proceso administrativo acorde con lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.¹¹

En el caso que nos ocupa, se evidencia que, tanto en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura, como en la decisoria de la investigación administrativa, tuvo origen en una norma de rango legal, haciendo referencia al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por incurrir en la prestación de un servicio excediendo el peso máximo autorizado.

Sin embargo, se observa que en los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente, se tuvieron en cuenta para sancionar a la investigada, el Informe Único de Infracciones al Transporte número 364629 del 24 de noviembre de 2016 y el Tiquete de Báscula número 173557 del 24 de noviembre de 2016, allegados por parte de la autoridad competente; no obstante, se evidencia que la determinación de la conducta reprochada se sustenta principalmente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar plasmadas en el referido informe, el cual, de conformidad con el concepto emitido por el Consejo de Estado, no es prueba válida para acreditar la comisión de la conducta. En esa medida, hay lugar a que se proceda a revocar de oficio el cargo único sancionado mediante la Resolución número 43097 del 25 de septiembre de 2018.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

III. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR, de oficio, la Resolución número 43097 del 25 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

⁷ Cfr. 14-32.

⁸ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. 42-49-77.

⁹ Cfr. 19-21.

¹⁰ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr. 19.

¹¹ Cfr. 70-81

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 43097 del 25 de septiembre de 2018.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 20855 del 25 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, Transportadora Logística Comercial Colombiana TLCC S.A.S., identificada con NIT 900.293.429-7, ubicada en la dirección Calle 37 número 46-112 Oficina 208 Pi 2., de la ciudad de Barranquilla, Atlántico; y al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio: tlccsas@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 11 DE AGOSTO DE 2022

Firmado digitalmente
WILMER ARLEY SALAZAR ARIAS
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

Notificar

Sociedad:	Transportadora Logística Comercial Colombiana TLCC S.A.S.
Identificación:	NIT 900.293.429-7.
Representante Legal:	Adolfo Enrique Coronell Garcia o quien haga sus veces.
Identificación:	C.C. No. 72.184.464.
Dirección:	Calle 37 número 46-112 Oficina 208 Pi 2.
Ciudad:	Barranquilla, Atlántico.
Correo Electrónico:	tlccsas@gmail.com.

Proyectó: Karen Vanessa Gómez Galindo – Abogada Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Diana María Montañez Vargas.

 Firmado digitalmente por:
SALAZAR ARIAS
WILMER ARLEY
Fecha y hora:
17.08.2022 13:53:25